640
11 de abril de 1960.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
Negociado de Remedio Social Compensatorio
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO NUMERO 1 ENMENDADO

REVISION NUMERO 1 AL REGLAMENTO NUMERO 1 PROMULGADO POR EL SECRETARIO DEL TRABAJO PARA CONFORMAR EL MISMO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 92 APROBADA EL 30 DE JUNIO DE 1959 ENMENDANDO LA LEY NUM. 51 TITULADA: "LEY PARA DISPONER EL PAGO TEMPORARIO DE BENEFICIOS SOCIALES COMPENSATORIOS A LOS TRABAJADORES DE MUELLE Y DE FACTORIAS AZUCARERAS QUE QUEDEN TOTAL O PARCIALMENTE DESEMPLEADOS COMO CONSECUENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE EMBARQUE DE AZUCAR A GRANEL Y QUE CALIFIQUEN PARA RECIBIR DICHOS BENEFICIOS; PARA CREAR EN EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA UN FONDO DE REMEDIO SOCIAL COMPENSATORIO Y UN FONDO DE ADMINISTRACION DE REMEDIO SOCIAL COMPENSATORIO; PARA ASIGNAR LOS FONDOS NECESARIOS PARA LA ADMINISTRACION DE ESTE PLAN; PARA IMPONER A FACTORIAS AZUCARERAS Y AGRICULTORES DE CAÑA UNA CONTRIBUCION SOBRE EL AZUCAR CRUDA PRODUCIDA EN PUERTO RICO; PARA CREAR EN EL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO UN NEGOCIADO DE REMEDIO SOCIAL COMPENSATORIO A CARGO DE LA ADMINISTRACION DE ESTE PLAN; PARA AUTORIZAR AL SECRETARIO DEL TRABAJO A PONER EN VIGOR LAS REGLAS Y REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES Y PARA ESTABLECER SANCIONES POR LA VIOLACION DE ESTA LEY."

SECCION 1 - INTRODUCCION

Artículo 1 - Propósitos del Reglamento - Este reglamento trata de los procedimientos para los patronos rendir informes y declaraciones; de los registros de trabajadores elegibles; de los requisitos adicionales para recibir beneficios; de los pagos de compensación; de las apelaciones; de informes y certificaciones especiales; de investigaciones, citaciones y otros recursos legales; y de las penalidades, de conformidad con las Secciones 1, 2, 3, 8, 10 y 12 de la Ley 51 aprobada el 18 de junio de 1958. El mismo se promulga a tenor con las disposiciones de las Secciones 3 (e), 6 (d) y 6 (f) de la citada ley.

SECCION 2 - DEFINICIONES

Artículo 1 - Las siguientes palabras, frases y/o términos dondequiera que aparezcan usadas en este Reglamento, tendrán el significado que se especifica a continuación, excepto donde el texto lo indique de

otra manera:

A. "Ley" - Significa la Ley 51, aprobada el 18 de junio de 1958, según fuere subsiguientemente enmendada.

B. "Negociado" - Significa el Negociado de Remedio Social Compensatorio creado en el Departamento del Trabajo, a virtud de la antes citada ley, para administrar el plan de compensaciones temporeras a trabajadores de muelle y factorías azucareras que hayan quedado o quedaren total o parcialmente desempleados como consecuencia del establecimiento del sistema de embarque de azúcar a granel.

C. "Director" - Significa el Director del Negociado de Remedio Social Compensatorio del Departamento del Trabajo.

D. "Trabajadores de muelle" - Incluye a todos aquellos trabajadores que habiendo estado ocupados en la carga y descarga de azúcar en sacos en los muelles de Puerto Rico, queden total o parcialmente desempleados a causa de la introducción del sistema de embarques de azúcar a granel en esos muelles. Se incluye, además, a los trabajadores a cargo del transporte de azúcar en sacos en lanchas, denominados "lancheros", y cualquier otro trabajador del frente portuario que hubiere estado ocupado en una tarea relacionada con los embarques de azúcar en sacos en cualquier fecha comprendida entre el primero de enero de 1954 y el 31 de diciembre de 1958.

E. "Trabajadores empleados por las factorías azucareras" - Cubre a todos los trabajadores de la fase fabril de la industria azucarera que en 1956, 1957 ó 1958 hayan estado ocupados en faenas relacionadas con el ensaque, cosido, rotulado, pesado, almacenaje y carga o manipulación de azúcar en sacos.

F. "Azucareros y otro personal de San Juan" - Cubre a los trabajadores del puerto de San Juan, denominados "azucareros", así como a los guardianes, dependientes, listeros, y otras personas ocupadas en faenas relacionadas con la descarga y estiba en almacenes del azúcar en sacos que era conducida a dicho puerto de distintas partes de la isla.

G. "Trabajadores de muelle de San Juan" - Significa cualquier trabajador de muelle que haya estado empleado durante los años naturales 1956, 1957 ó 1958 en un muelle o en otro sector del frente

portuario de San Juan, por un contratista de carga y descarga de embarcaciones o una compañía naviera, para realizar labores de carga y descarga relacionadas con la estiba de azúcar en sacos o cualquier otra carga en barcos atracados en los muelles de dicho puerto.

H. "Trabajadores totalmente desempleados" - Significa todo trabajador de muelle, cuya ocupación habitual en labores relacionadas con los embarques de azúcar en sacos haya desaparecido permanentemente como consecuencia de la introducción del sistema de embarques de azúcar a granel. Dicho trabajador deberá haber quedado privado de continuar trabajando regularmente en el frente portuario y en el año natural subsiguiente al año básico en que quedó desocupado, debió haber trabajado no más del número de horas que especifica la ley en cada muelle de Puerto Rico. Asimismo, significa los trabajadores de factorías azucareras, cuyas ocupaciones en la carga o manipulación de azúcar en sacos fueron eliminadas a causa de la introducción del sistema de embarques de azúcar a granel, y que en el año subsiguiente a dicho desplazamiento no hayan trabajado en otras labores de una factoría azucarera.

I. "Trabajadores parcialmente desempleados" - Incluye a toda persona natural, trabajador del muelle o de una factoría azucarera, cuya ocupación habitual en labores relacionadas con los embarques de azúcar en sacos desapareció a causa de los embarques de azúcar a granel, excepto que dicha persona continuó empleada en otras tareas de una factoría azucarera o en el frente portuario por más de ciento-cinco (105) horas en los casos de San Juan y Mayaguez o setentidós (72) horas en los demás puertos durante el año natural subsiguiente al año básico en que su ocupación habitual desapareció.

J. "Trabajadores elegibles" - Significa toda persona natural cuyo nombre sea incluído en los registros de elegibilidad que establezca el Director, según se definen más adelante.

K. "Factoría azucarera" - Comprende las facilidades utilizadas en Puerto Rico para llevar a cabo todos los procesos, trabajos y servicios necesarios o relacionados con la producción de azúcar cruda, determinada a base de 96° de polarización.

L. "Muelle" - Significa cualquier desembarcadero, embarcadero, malecón, dique o muelle, y los anexos o dependencias de éstos.

M. "Patrono" - Significa cualquier compañía naviera o contratista de carga y descarga de embarcaciones que estuvo dedicado al transporte de azúcar en sacos en el año básico establecido en la Ley para cada puerto. Asimismo, significa cualquier persona natural o jurídica que se dedique a la producción de azúcar cruda, determinada a base de 96° de polarización.

N. "Frente portuario" - Cubre el área donde esté ubicado cualquier muelle de Puerto Rico así como cualquier almacén, local o lugar (que no sea el muelle) localizado dentro del área inmediata que rodea a los muelles del país y que se utilice para almacenar, en parte o totalmente, la carga que entra o sale de Puerto Rico que no haya pasado a un almacén público o a poder del destinatario.

O. "Registros de elegibilidad" - Significa el documento que preparará periódicamente el Director conteniendo los nombres de los trabajadores que llenen los requisitos para recibir pagos de compensación bajo la Ley.

P. "Año básico" - Se refiere al año natural que deberá usarse para calcular la compensación o beneficios a que tenga derecho cada trabajador cubierto por las disposiciones de las Secciones 1 y 2 de la Ley.

Q. "Nóminas oficiales de los patronos" - Significa el documento que contiene toda la información correspondiente a los pagos hechos por los patronos a trabajadores de muelle o de factorías azucareras en el año básico; incluyendo dichos pagos el total de jornales o salarios devengados por hora, día, semana, quincena, mes o períodos mayores durante el año básico.

R. "Nómina total" - Significa el total de jornales o salarios devengados por los trabajadores de muelle de San Juan por la manipulación de cualquier carga, incluyendo carga general, azúcar en sacos, azúcar a granel y cualquier otra carga.

S. "Fondo Compensatorio" - Significa el fondo creado a virtud de la Sección 4 de la Ley para pagar beneficios de remedio social compensatorio e incluirá los fondos cobrados por medio de la contribución impuesta por Ley así como los fondos asignados por la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u otros dineros que sean

ingresados a dicho fondo.

T. "Año Zafra" - Significa el año natural durante el cual determinada factoría azucarera realiza la molienda de caña de azúcar.

U. "Reclamante" - Significa toda persona natural que solicite el pago de los beneficios que dispone la Ley.

SECCION 3 - INFORMES Y DECLARACIONES

Artículo 1 - Todo patrono del frente portuario o de la industria azucarera que esté cubierto por las disposiciones de la Ley, deberá someter al Director, previa solicitud al efecto y dentro del plazo fijado por dicho funcionario, la información necesaria respecto a cada trabajador cubierto por la Ley que hubiere estado empleado por dicho patrono en cualquier fecha comprendida en los años a que se refiera la mencionada solicitud de información. El patrono suministrará al Director, o su representante autorizado, los siguientes datos:

A. Sobre cada trabajador

(1) Nombre completo (nombre propio, apellido, paterno y materno);

(2) Número de seguro social;

(3) Número o identidad de la Unión a que pertenece o perteneció dicho trabajador;

(4) Número de horas trabajadas por dicho trabajador en tareas relacionadas con los embarques de azúcar en sacos, que comprenda:

a. trabajo realizado en la estiba de azúcar en sacos a bordo de un barco en cualquier muelle de la isla;

b. trabajo realizado como "azucarero", guardián, listero, dependiente o en cualquier otra tarea relacionada con la descarga y almacenamiento de azúcar en sacos en San Juan;

c. trabajo realizado en lanchas, ancones, almacenes o cualquier otra fase del embarque de azúcar en sacos en cualquier muelle de Puerto Rico;

d. trabajo en tareas de ensaque, cosido, rotulado, pesado, almacenaje y otras labores relacionadas con la manipulación de azúcar en sacos en una factoría azucarera que

haya introducido el sistema de embarques de azúcar a granel;

(5) Ocupaciones que desempeñó dicho trabajador durante el período cubierto por la solicitud de referencia; y

(6) Total de salarios o jornales por hora, diarios, semanales, quincenales, mensuales o anuales devengados por dicho trabajador durante el período cubierto por la solicitud de referencia.

B. Para determinar el cambio en la condición de empleo de un trabajador:

(1) Fecha de reempleo en una ocupación del frente portuario de cualquier trabajador de muelle sobre quién se solicita dicha información. Dicho patrono deberá indicar el período de duración de la ocupación o la fecha en que dicho trabajador terminó su empleo.

(2) Total de salarios o jornales devengados por dicho trabajador desde que se reintegró a labores del frente portuario hasta la fecha en que se rinda dicha información.

Artículo 2 - La información especificada en el artículo 1 de esta sección deberá ser certificada al efecto de que la misma sea completa, correcta y de que se obtuvo de los records oficiales del patrono.

SECCION 4 - REGISTROS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 1 - Periódicamente el Director preparará registros de elegibilidad conteniendo los nombres de los trabajadores que llenen los requisitos especificados más adelante en este Reglamento en armonía con las disposiciones de las Secciones 2 y 3 de la Ley.

A. Trabajadores de muelle - Los trabajadores del frente portuario elegibles para pagos de compensación bajo los términos de la Ley serán los siguientes:

(1) Los trabajadores de muelle y otros trabajadores empleados en el transporte de azúcar en lanchas y otras ocupaciones relacionadas con los embarques de azúcar en sacos, en los puertos de Fajardo y Humacao que en el año básico 1956 hubieran trabajado en esos muelles no menos de setentidós

(72) horas en la carga o manipulación de azúcar en sacos; disponiéndose que los trabajadores de muelle de Humacao deben haber figurado, como requisito adicional, en cualquier nómina de 1957 en dicho muelle, excepto en caso de enfermedad debidamente certificada por un médico.

(2) Los trabajadores de muelle de Guayanilla que en el año básico 1955 hubieran trabajado en dicho muelle no menos de setentidos (72) horas en una ocupación relacionada con la carga o manipulación de azúcar en sacos;

(3) Los trabajadores de los muelles de Arroyo y Guánica que en el año básico 1954 y los trabajadores de Aguirre que en el año básico 1952 hubieran trabajado en esos muelles no menos de setentidos (72) horas en una ocupación relacionada con la carga o manipulación de azúcar en sacos;

(4) Los trabajadores de muelle del puerto de Mayaguez que en 1956 trabajaron no menos de cientocinco (105) horas en la carga o manipulación de azúcar en sacos; disponiéndose que dichos trabajadores deberán haber figurado, como requisito adicional, en cualquier nómina de 1957 en dicho muelle excepto en caso de enfermedad debidamente certificada por un médico;

(5) Los trabajadores del puerto de San Juan denominados "azucareros"; los guardianes, dependientes, listeros y cualquier otro personal que ha estado o está trabajando en una ocupación relacionada con la descarga y almacenamiento de azúcar en sacos y que en 1956 hubiera trabajado no menos de cientocinco (105) horas en dicha ocupación; disponiéndose que dichos trabajadores deberán haber figurado, como requisito adicional, en cualquier nómina de 1957 en dicho muelle excepto en caso de enfermedad debidamente certificada por un médico;

(6) Los estibadores de azúcar del puerto de San Juan que trabajaron en el año básico 1956 no menos de cientocinco (105) horas exclusivamente en la carga de azúcar en sacos a bordo de los barcos que atracaron en dicho puerto en el

mencionado año básico; disponiéndose, que los referidos estibadores deberán haber figurado, como requisito adicional, en cualquier nómina de 1957 en dicho puerto excepto en caso de enfermedad debidamente certificada por un médico.

B. Trabajadores de factorías azucareras - Los trabajadores de la fase fabril de la industria azucarera elegibles para pagos de compensación bajo los términos de la ley serán los siguientes:

(1) Los trabajadores empleados por las factorías azucareras que en los años 1953, 1954, 1955 ó 1956 trabajaron no menos de doscientos diez (210) horas durante el período de zafra correspondiente a dicho año en faenas de ensaque, cosido, rotulado, pesado, almacenaje y otras labores relacionadas con la manipulación de azúcar en sacos y que, debido a la introducción del sistema de embarques de azúcar a granel, hubieren quedado totalmente desempleados o, en su defecto, que hubieren quedado parcialmente empleados en otras ocupaciones de una factoría azucarera en las zafras de 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958 ó 1959.

SECCION 5 - REQUISITOS ADICIONALES PARA RECIBIR BENEFICIOS

Artículo 1 - Los trabajadores de muelle y de factorías azucareras a que se refieren los apartados A y B de la Sección 4, deberán llenar los siguientes requisitos adicionales para recibir pagos de compensación:

A. Los trabajadores totalmente desempleados deberán notificar oficialmente a la Oficina Local del Servicio de Empleos, su condición de desempleados del frente portuario o de una factoría azucarera debido a la introducción del sistema de embarques de azúcar a granel.

B. Los trabajadores parcialmente desempleados deberán notificar oficialmente a la Oficina Local del Servicio de Empleos que se encuentran empleados en otras actividades portuarias o de una factoría azucarera.

C. Cada trabajador elegible deberá radicar su Solicitud de Beneficios Compensatorios (Formulario RSC-1) ante los representantes del Negociado de Remedio Social Compensatorio destacados en las oficinas locales del Departamento del Trabajo. La solicitud de beneficios compensatorios podrá radicarse en cualquier día laborable a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, pero nunca más tarde del 18 de marzo de 1960. El reclamante deberá suministrar la siguiente información:

1. Nombre;
2. Número de Seguro Social;
3. Número de la Unión;
4. Dirección postal o residencial;
5. Ocupación;
6. Fecha de la solicitud de beneficios;
7. Patrono para quien trabajó o trabaja;
8. Año en que trabajó por última vez en tareas relacionadas con los embarques de azúcar en sacos;
9. Forma en que desea le sean enviados los pagos de compensación; y
10. Cualquier otra información adicional que sea necesaria.

Artículo 2 - Prueba sobre tiempo trabajado y fecha de desempleo

A. Como evidencia del tiempo durante el cual el trabajador estuvo empleado en labores relacionadas con los embarques de azúcar en sacos y de la fecha en que quedó afectado como consecuencia del establecimiento del sistema de embarque de azúcar a granel, el Director no aceptará otra prueba que la que aparezca en las nóminas oficiales de los patronos que tuvieron empleado a dicho trabajador o en su defecto, en el caso de los trabajadores de muelle, los records del Fondo de Bienestar de dichos trabajadores.

Artículo 3 - Cambio en las condiciones de empleo del trabajador

A. Cuando la condición de empleo de un trabajador que haya recibido los beneficios máximos dispuestos por la Ley cambiare por éste haber conseguido empleo nuevamente en el frente portuario antes de transcurrir un período de seis (6) meses a partir de la fecha en que recibió el pago total de los citados beneficios, dicho trabajador vendrá obligado a reembolsar al "Fondo Compensatorio", dentro de los plazos que se fijan más adelante en este Reglamento, la diferencia que resulte al computar los beneficios que recibió como desempleado total y la cantidad que le hubiere correspondido como desempleado parcial.

(1) Los trabajadores cubiertos por las disposiciones del apartado A precedente, vendrán obligados a reembolsar al "Fondo Compensatorio", la cantidad que sea determinada en cada caso a base de los plazos que se fijan en la siguiente escala, a partir de un período que no excederá de los noventa (90) días subsiguientes a la notificación de cobro que le haga el Director:

Cantidad de la Diferencia Determinada	Período para efectuar el pago total
(Columna A)	(Columna B)
Hasta $100.00	12 meses
De $101.00 a $200.00	18 meses
De $201.00 a $300.00	24 meses
De $301.00 a $400.00	30 meses
De $401.00 a $500.00	36 meses
De $501.00 a $600.00	42 meses
De $601.00 a $700.00 ó más	48 meses

(2) Los pagos deberán hacerse en cheques o giros postales a nombre del Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(3) Los trabajadores podrán solicitar del Director arreglos especiales para reembolsar los sobrepagos en cantidades parciales, disponiéndose que la totalidad del sobrepago deberá ser satisfecha en todos los casos dentro del

término de meses especificado en la escala anteriormente indicada en este apartado.

B. Negativa o imposibilidad económica de devolver los beneficios pagados en exceso al cambiar la situación de empleo del beneficiario.

(1) En caso de que el trabajador se negare o le fuera imposible reintegrar al "Fondo Compensatorio" la cantidad recibida en exceso a la que tenía derecho bajo la Ley, el Director notificará de ello al patrono del trabajador y solicitará de él que deduzca del jornal diario una décima (1/10) parte y que remita dicha cantidad directamente al Secretario de Hacienda hasta que la cantidad adeudada por el trabajador haya sido cobrada totalmente.

Artículo 4 - Solicitud de beneficios compensatorios por personas dependientes de trabajadores fenecidos, física o legalmente incapacitados.

A. Cualquier persona que se considere con derecho a solicitar los pagos de compensación correspondientes a trabajadores que hayan muerto, o que se encuentren física o legalmente incapacitados para solicitar los beneficios dispuestos por la Ley, en cualquier fecha comprendida entre el 1 de enero de 1954 y el 18 de junio de 1960, deberá radicar el formulario correspondiente (RSC-2) en la oficina local correspondiente del Departamento del trabajo. En dicho formulario el reclamante deberá informar:

(1) Nombre del trabajador fenecido o incapacitado, según sea el caso;

(2) su relación o parentesco con la persona fenecida o incapacitada;

(3) nombre de los familiares y otras personas que eran dependientes del trabajador para su subsistencia, especificando la dirección postal de éstos cuando le sea conocida; y

(4) cualquier otra información que se solicite en el mencionado formulario.

B. Toda solicitud deberá venir acompañada de un acta de defunción, certificado médico o declaración de la autoridad competente, según sea el caso.

C. El Director o su representante debidamente autorizado concederá prontamente a todas las personas, que al tiempo de la muerte del trabajador dependían para su subsistencia total o parcial de dicho trabajador o así aleguen, una oportunidad razonable para la celebración de una justa audiencia. Disponiéndose, que el Director o su representante debidamente autorizado oirá e investigará a todas las partes y dilucidará todos los hechos que tengan relación con las cuestiones envueltas y admitirá y considerará evidencia sin tener en cuenta las reglas estatuarias de evidencia.

D. Cuando se haga la determinación de la elegibilidad para recibir el pago de los beneficios compensatorios que provee la Ley Núm. 51, aprobada el 18 de junio de 1958, según enmendada por la Ley 92 del 30 de junio de 1959 y de la suma total que ha de corresponder a cada dependiente del trabajador fenecido, dicha determinación se notificará por escrito a todas las personas que consten en el expediente del caso y si el Director lo estimare necesario, se publicará por edictos para que todas las personas ajenas a los trámites del caso y que aleguen tener derecho a reclamar parte o la totalidad de la referida compensación tengan la oportunidad de comparecer a oponerse al pago y a formular sus objeciones a dicha determinación dentro del término de treinta (30) días, improrrogable, contados a partir de la publicación del último edicto. Disponiéndose, que la publicación de los edictos se hará en un periódico, designándose el que con más probabilidad sirva para notificar a las personas que deban ser notificadas, por un período de tres semanas consecutivas, a lo menos una vez en una semana.

SECCION 6 - PAGOS DE COMPENSACION

Artículo 1 - Los beneficios sociales compensatorios que se conceden a los trabajadores afectados por los embarques de azúcar a granel bajo la ley serán pagados por el Director o su representante autorizado. Se disponen los siguientes pagos de compensación. (Sección 1 de la Ley)

A. Pagos de compensación a los trabajadores de los muelles de Fajardo, Humacao, Arroyo, Aguirre (Jobos), Guánica, Guayanilla, Mayaguez y "Azucareros" y otro personal de San Juan:

Los trabajadores que llenen los requisitos de elegibilidad que aparecen en las Secciones 4 y 5 de este Reglamento (Secciones 2 y 3 de la Ley), tendrán derecho a recibir pagos de compensación equivalentes a su ingreso semanal promedio recibido por la carga o manipulación de azúcar en sacos en el año básico establecido en la Sección 4 de este Reglamento (Sección 2 de la Ley), multiplicado por el siguiente número de semanas:

(1) Veinte (20) semanas, a los trabajadores de muelle de Fajardo, Humacao, Arroyo, Aguirre (Jobos), Guánica y Guayanilla que hayan trabajado más de setentidos (72) horas en cualquier muelle de Puerto Rico en el año natural subsiguiente al año básico en que desapareció su ocupación habitual relacionada con la carga o manipulación de azúcar en sacos; disponiéndose que cuando el ingreso total recibido por el trabajador en el año subsiguiente aplicable sea menor al ingreoo total recibido en el año básico que se establece en la Sección 4 de este Reglamento (Sección 2 de la ley), dicho trabajador tendrá derecho a recibir pagos de compensación hasta un máximo de 78 semanas por una suma equivalente a la diferencia que resulte al comparar dicha compensación máxima con el ingreso total recibido por el trabajador en labores realizadas en cualquier muelle de Puerto Rico durante el año subsiguiente a la desaparición de los embarques de azúcar en sacos; disponiéndose que la cantidad del pago nunca será menor de 20 semanas;

(2) Veinte (20) semanas, a los trabajadores del muelle de Mayaguez - guardianes, listeros, dependientes y otro personal del puerto de San Juan que hayan trabajado más de cientocinco (105) horas en cualquier muelle de Puerto Rico en el año natural subsiguiente al año básico en que

desapareció su ocupación habitual relacionada con la carga o manipulación de azúcar en sacos;

(3) Cincuentidos (52) semanas, a los trabajadores de los muelles de Mayaguez, azucareros, guardianes - dependientes y otro personal del puerto de San Juan que hayan trabajado menos de cientocinco (105) horas en cualquier muelle de Puerto Rico en el año natural subsiguiente al año básico en que desapareció su ocupación habitual relacionada con la carga o manipulación de azúcar en sacos; disponiéndose, que los azucareros del puerto de San Juan que hayan trabajado más de 105 horas en el año natural subsiguiente al año en que desapareció su ocupación habitual relacionada con la carga o manipulación de azúcar en sacos, recibirán una compensación equivalente a la diferencia que resulte al comparar el ingreso total recibido en el año natural de 1956 en labores relacionadas con la carga o manipulación de azúcar en sacos, con el ingreso total recibido en el año natural subsiguiente aplicable por labores realizadas en cualquier muelle de Puerto Rico; disponiéndose que cuando el trabajador haya recibido sus pagos de compensación conforme a la Ley Núm. 51 del 18 de junio de 1958, la compensación a que resulte tener derecho no será menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de 52 semanas del ingreso semanal promedio recibido por el trabajador en el año básico por labores realizadas en la carga o manipulación de azúcar en sacos.

(4) Setentiocho (78) semanas, a los trabajadores de muelle de Fajardo, Humacao, Arroyo, Aguirre (Jobos), Guayanilla y Guánica que hayan trabajado menos de setentidos (72) horas en cualquier muelle de Puerto Rico en el año natural subsiguiente al año básico en que desapareció su ocupación habitual relacionada con la carga o manipulación de azúcar en sacos; disponiéndose, que los trabajadores de Guánica tendrán derecho a recibir una compensación en efectivo igual a la diferencia entre los beneficios totales antes indicados y cualquier compensación que hayan recibido como

medida social compensatoria por la desaparición de su empleo en los embarques de azúcar en sacos.

B. Pagos de compensación a los estibadores de azúcar del puerto de San Juan:

(1) Los estibadores de azúcar del puerto de San Juan que se dedicaban a cargar el azúcar en sacos a bordo de barcos atracados al muelle y que llenen los requisitos establecidos en las Secciones 4 y 5 de este Reglamento (Secciones 2 y 3 de la Ley), tendrán derecho al pago de beneficios (Sección 1 de la Ley), correspondientes a los años naturales 1957 y 1958, en la forma que se indica a continuación:

"(a) Beneficios correspondientes a 1957. Se determinará la nómina total recibida por todos los trabajadores de muelle de San Juan en el año natural 1956. Asimismo, se determinará la nómina total, incluyendo la de azúcar a granel, recibida por todos los trabajadores de muelle de San Juan en el año natural 1957. Si de la comparación de estas nóminas resultara que:

(i) La nómina total de 1957 es igual o superior a la de 1956, todos los estibadores de azúcar elegibles

recibirán una compensación equivalente a doce (12) semanas de su ingreso semanal promedio de 1956, recibido de la carga de azúcar en sacos;

(ii) La nómina total de 1957 es inferior a la de 1956, el número de semanas de compensación se determinará de acuerdo con la escala siguiente:

Disminución en la Nómina (Columna A)	Semanas de Compensación (Columna B)
$132,000 ó menos	12 semanas
$133,000 a $143,000	13 semanas
$144,000 a $154,000	14 semanas
$155,000 a $165,000	15 semanas
$166,000 a $176,000	16 semanas
$177,000 a $187,000	17 semanas
$188,000 a $198,000	18 semanas
$199,000 a $209,000	19 semanas
$210,000 a $220,000	20 semanas
$221,000 a $231,000	21 semanas
$232,000 a $242,000	22 semanas
$243,000 a $253,000	23 semanas
$254,000 ó más	24 semanas

(b) Beneficios correspondientes a 1958. Se determinará la nómina total recibida por todos los trabajadores de muelles de San Juan en 1958 y se comparará con la nómina total recibida por dichos trabajadores en 1957. Si de la comparación de estas nóminas resultara que:

(i) La nómina total de 1958 es igual o superior a la de 1957, todos los estibadores de azúcar elegibles recibirán una compensación equivalente a doce (12) semanas de su ingreso semanal promedio de 1956 recibido de la carga de azúcar en sacos a bordo de barcos atracados en dicho muelle;

(ii) La nómina total de 1958 es inferior a la de 1957, el número de semanas de compensación se determinará de acuerdo con la escala usada en la

determinación de las semanas de compensación correspondientes a 1957.

C. Pagos de beneficios a los trabajadores empleados por las factorías azucareras:

(1) Los trabajadores de factorías azucareras que llenen los requisitos establecidos en las Secciones 4 y 5 de este Reglamento (Secciones 2 y 3 de la Ley), tendrán derecho a recibir una compensación en la forma que se indica a continuación:

(i) Los trabajadores que quedaron totalmente desempleados en las zafras de 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958 ó 1959, tendrán derecho a recibir una compensación de quinientos (500) dólares.

(ii) A todo trabajador que continuó parcialmente empleado en las zafras de 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958 ó 1959 en otras ocupaciones de una factoría azucarera, se le determinará el total de horas trabajadas en el año zafra inmediatamente anterior al que su ocupación habitual fue eliminada debido a la introducción del sistema de embarque de azúcar a granel. Asimismo, se le determinará el total de horas trabajadas por dicho trabajador en otras faenas de una factoría azucarera durante el año zafra en que desapareció su ocupación habitual en la manipulación de azúcar en sacos. Si de la comparación de las horas trabajadas en dichos años resulta que hubo una disminución desde un mínimo de 100 horas en las horas de trabajo hasta un máximo de 499 horas, cada trabajador así afectado tendrá derecho a recibir una compensación que se calculará a base de setenticinco (75) centavos por cada hora perdida.

D. Ingreso semanal promedio - Para los fines de calcular los pagos de compensación a que se refiere esta Sección, el ingreso semanal promedio de 1956 se obtiene para cada trabajador dividiendo por cincuentidos (52) el ingreso recibido durante el año natural 1956 por la carga o manipulación de azúcar en sacos o en una ocupación relacionada con los embarques de azúcar en sacos, excepto en el caso de los trabajadores de Aguirre (Jobos), Arroyo, Guánica y Guayanilla donde se usará el año básico indicado en la Sección 4 de este Reglamento. (Sección 2 de la Ley)

Artículo 2 - Los reclamantes de beneficios bajo la Ley deberán elegir uno de los siguientes planes de pago al momento de radicar su Solicitud de Beneficios Compensatorios.

A. Pago de la compensación en una cantidad global:

(1) Que sus pagos de compensación le sean remesados en una suma englobada por todos los beneficios a que tenga derecho; disponiéndose que los reclamantes acogidos a este plan podrán cambiar a cualquier plan de pago parcial dentro de un período que no excederá de diez (10) días a partir de la fecha en que reciba la notificación oficial del Director sobre su elegibilidad para recibir pagos de compensación.

B. Pagos de compensación en sumas parciales:

(1) Que sus pagos de compensación le sean remesados semanalmente, quincenalmente, mensualmente, trimestralmente, semestralmente o en la forma que el reclamante solicite; disponiéndose que tal plan podrá enmendarse a solicitud del reclamante dentro de un período que no excederá de diez (10) días a partir de la fecha en que sea notificado de su elegibilidad por el Director.

SECCION 7 - APELACIONES

Artículo 1 - Cualquier reclamante de beneficios que no esté de acuerdo

con la determinación que haga el Director en relación con su reclamación de pagos de compensación, podrá solicitar reconsideración por el Director o apelar para ante el Secretario del Trabajo dentro del término de diez (10) días de ser notificado por dicho Director sobre su reclamación. Cuando la decisión del Secretario del Trabajo sea desfavorable al apelante, éste podrá recurrir a la Sala del Tribunal Superior con jurisdicción sobre el caso en solicitud de revisión dentro de un término, improrrogable, de quince (15) días contados a partir de la fecha en que el reclamante sea notificado de la decisión del Secretario del Trabajo. La determinación que haga el Tribunal Superior será final e inapelable.

Artículo 2.- Las solicitudes de reconsideración por el Director o de apelación para ante el Secretario del Trabajo serán radicadas en las oficinas del Negociado, mediante el formulario RSC-3 en triplicado y del cual se le entregará copia al apelante.

Artículo 3 - En casos de apelaciones para ante el Secretario del Trabajo, el Director deberá remitir a dicho Secretario, a la mayor brevedad posible, todo el expediente relacionado con la reclamación y la determinación objeto de apelación, pudiendo el Secretario celebrar una vista administrativa para oir tanto al apelante como al Director, o podrá, a su discreción resolver lo que proceda, basado en la documentación que le sea sometida por el Director.

SECCION 8 - INFORMES Y CERTIFICACIONES ESPECIALES

Artículo 1 - A solicitud del Secretario del Trabajo, el Director o un representante autorizado de cualquiera de ellos, todo patrono, según se define en este Reglamento, vendrá obligado a someter aquellos informes y certificaciones especiales que sean necesarios como pruebas para determinar la elegibilidad y/o cantidad de pagos de compensación a que tenga derecho un reclamante cuya solicitud de beneficios esté bajo investigación, en apelación o en controversia por no haberse podido establecer claramente el derecho de dicho reclamante al recibir los beneficios dispuestos por la Ley.

SECCION 9 - INVESTIGACIONES, CITACIONES Y OTROS RECURSOS LEGALES

Artículo 1 - En el desempeño de las funciones que le asigna la Ley, el

Secretario del Trabajo, el Director del Negociado, o un representante autorizado de cualesquiera de ellos, tendrá facultades para tomar juramentos y afirmaciones, tomar deposiciones, certificar sobre actos oficiales y expedir citaciones (Subpoenas) para hacer compulsoria la comparecencia de testigos y la presentación de libros, correspondencia, escritos y otros documentos que se consideren necesarios como pruebas para cualquier asunto relacionado con la administración del programa establecido por la Ley. (Sección 6-f de la Ley.)

(a) En caso de contumacia por parte de cualquier persona durante una investigación o si cualquier persona rehusare obedecer una citación (Subpoena) que le hubiere sido expedida bajo la Ley y este Reglamento, el Secretario del Trabajo, el Director del Negociado o un representante debidamente autorizado de cualquiera de ellos, podrá solicitar una orden judicial que podrá ser expedida por cualquier tribunal judicial de Puerto Rico dentro de cuya jurisdicción se encuentra, resida o realice negocios la persona que incurra en contumacia o desobedezca la orden de citación. La orden podrá obligar a dicha persona a comparecer ante el oficial que esté llevando la investigación, presentando documentos u otras pruebas si así lo ordenare dicho funcionario, así como de prestar declaración con respecto al asunto bajo investigación. La desobediencia a dicha orden judicial podrá ser castigada por el tribunal como desacato. (Sección 6-f-1 de la Ley.)

SECCION 10 - PENALIDADES

Artículo 1 - Cualquier persona que violare intencionalmente cualquiera de las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, será declarada culpable de delito menos grave (misdemeanor) y, a discreción del tribunal, se le penará con una multa que no será menor de veinticinco ($25.00) dólares ni mayor de quinientos ($500) dólares, o con cárcel por un término que no será menor de treinta (30) días ni mayor de seis (6) meses o con ambas penas, multa y cárcel. Cada violación constituirá un delito por separado. (Sección 12 de la Ley.)

SECCION 11 - FECHA DE EFECTIVIDAD DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1 - Por la presente queda derogado el Reglamento Número 2 Para Regular los Procedimientos de Solicitud y el Pago de Beneficios Compensatorios a Personas Dependientes de Trabajadores Fenecidos o Física o Legalmente Incapacitados por estar las disposiciones del mismo cubiertas por la Ley Núm. 92 del 30 de junio de 1959.

Artículo 2 - Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

PROMULGADO en San Juan, Puerto Rico, a ____ de _____ de 1959.

(Fdo.)
FERNANDO SIERRA BERDECIA
Secretario del Trabajo

(Fdo.)
CONCEPCION PEREZ PEREZ
Director
Negociado de Remedio
Social Compensatorio